

16

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 10828

FECHA: 27 MAYO 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que en ejercicio de las actividades y en atención al oficio radicado CVS N° 2063 de fecha 17 de Abril de 2017, presentado por la Alcaldía del Municipio de Puerto Escondido, a través del cual solicita se realice visita técnica al predio de propiedad del señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ubicado en el barrio la Bahía, cabecera municipal de Puerto Escondido – Córdoba, profesionales adscritos al área de Subdirección de gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el día 28 de Agosto de 2017, realizaron Visita Técnica de Inspección Ocular al predio en mención, encontrando obras hidráulicas consistentes en una represa construida para la producción de peces y que presenta filtraciones, representando riesgo para la comunidad aledaña, de lo anterior da constancia el Informe de Visita GGR N° 2017 – 111, suscrito por el área de Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

AUTO N. ~~Nº~~ - 1 0 8 2 8

FECHA: 2 7 MAYO 2019

Conforme a lo anterior la CVS mediante Auto N° 9042 de fecha 19 de Octubre de 2017, abrió investigación al señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su calidad de propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía, del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, por haber realizado la construcción de obras hidráulicas para la producción de peces, y se le hicieron requerimientos para que aportara a esta Corporación, la documentación y permisos de captación de aguas que acreditaran la construcción y funcionamiento de la represa, hasta la fecha no fueron atendidos los requerimientos hechos por parte de esta Corporación al señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Que de conformidad con lo anterior, la Corporación, procederá a formular cargos contra el señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su calidad de propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía, del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, por los hechos consistentes en la presunta construcción de obras hidráulicas sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

17

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. ~~No~~ - 10828

FECHA: 27 MAYO 2011

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su calidad de propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía, del Municipio de Puerto Escondido - Córdoba, por los hechos consistentes en la presunta construcción de obras hidráulicas sin contar con permiso de la autoridad ambiental, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"(...) Artículo 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a*

AUTO N. ^{Nº} - 10828

FECHA: 27 MAYO 2019

formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental (...)

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 25. Indica: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: *Práctica de pruebas. “Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su calidad de propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía, del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, donde se encuentra la obra hidráulica que presenta filtraciones, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita GGR N° 2017 – 111, de fecha 29 de Agosto de 2017.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita GGR N° 2017 – 111, de fecha 29 de Agosto de 2017, de fecha 29 de Agosto de 2017, y Auto N° 9042 de 19 de Octubre de 2017, existe merito suficiente para formular cargos al señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su calidad de

AUTO N. **Nº - 10828**

FECHA: **27 MAYO 2019**

propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía, del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba.

NORMAS VIOLENTADAS

Que procede la formulación de cargos contra el señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su calidad de propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía, del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, tales como:

Que el título octavo, Artículo 183 del Decreto 1541 de 1978, dispone: al tenor de lo dispuesto por el Artículo 119 del Decreto – Ley 2811 de 1974, las disposiciones de este título tiene por objetivo promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.1 dispone: *“Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
- 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
- 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*

AUTO N. **Nº - 10828**

FECHA: **27 MAYO 2019**

8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*

9. *Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*

10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.1.2. Indica: *“Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.”

Que el Artículo 2.2.3.2.2. Menciona: *“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

a) *los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*

b) *las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*

c) *los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*

d) *las aguas que estén en la atmósfera;*

e) *las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*

f) *las aguas lluvias;*

g) *las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del decreto - ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la autoridad ambiental competente previo el trámite previsto en este decreto, y*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 10828

FECHA: 27 MAYO 2019

h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

En ese mismo orden el Artículo 2.2.3.2.2.4. Establece: *"Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto – Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto."*

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1. Dispone: *"Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo."*

Que en el Artículo 2.2.3.2.24.1. Indica: *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

AUTO N. ~~Nº~~ - 1 0 8 2 8

FECHA: 2 7 MAYO 2019

Que el Artículo 2.2.3.2.19.1. Menciona: *“Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 197 4, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas.”*

“Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.”

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. Establece: *“Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su calidad de propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía, del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Por la presunta construcción de obras hidráulicas en el predio ubicado en el barrio La Bahía, del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, trasgrediendo así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los Artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.2.4, 2.2.3.2.3.1, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.19.1, 2.2.3.2.19.2, y 2.2.3.2.19.6.

20

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~NR~~ - 10828

FECHA: 27 MAYO 2019

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, "sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que alleguen a esta

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10828**

FECHA: **27 MAYO 2019**

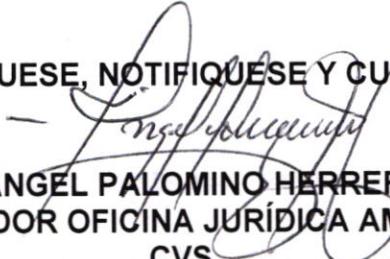
Corporación, datos y documentos relevantes, tales como Certificado de Libertad y Tradición del predio donde presuntamente se realizó construcción de obras hidráulicas, ubicado en el barrio La Bahía, del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el informe de Visita N° GGR 2017 – 111.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental